

Auto de sustanciación No.1740

190014189004201900776



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por LUIS HENRY - PAZ, por medio de apoderado judicial y en contra de ENTERPRISE HUB SAS, en el cual se solicita vincular a MARIA TRINIDAD PELAYO RODRIGUEZ, y ROVER TULIO GARZON GARZON, para actuar como opositores dentro del proceso, argumentando que se están dando continuamente perturbaciones de secuestro para remate del inmueble con No. de matrícula inmobiliaria 120-127475 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad de los solicitantes, además allegan poder para actuar mediante apoderada judicial.

Se revisa el expediente, sin embargo, este Despacho no encuentra razones para vincular al proceso a los solicitantes ya que los inmuebles objeto del proceso están identificados con Matrícula inmobiliaria No. 120-127551 y 120-127555 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por lo cual se evidencia que el inmueble que mencionan los solicitantes no es objeto dentro del proceso, además se observa en el certificado de tradición allegado que la señora MARIA TRINIDAD PELAYO RODRIGUEZ, no tiene propiedad dentro del inmueble que refieren, por lo cual no existen razones que le otorguen intereses a los solicitantes para vincularse al presente proceso.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de vincular al proceso a la señora MARIA TRINIDAD PELAYO RODRIGUEZ, CC. 23.794.641 y ROVER TULIO GARZON GARZON, CC. 4.771.307, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA JURIDICA A LA ABOGADA DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO. CC, 34.532.984 PARA QU ACTUE EN REPRESENTACIÓN DE señora MARIA TRINIDAD PELAYO RODRIGUEZ, y ROVER TULIO GARZONGARZONA, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. *072*

Hoy, *5 de mayo de 2022*

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1749
190014189004201900938



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 04 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO del 2 de marzo de 2022, realizada por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por RODOLFO LEON CASAS PEÑA por medio de apoderado judicial y en contra de EDGAR MARINO - MURILLO TOSSE, es necesario ajustarla ya que no se tuvo en cuenta un abono realizado el 07/09/2021 por valor de \$ 31.022.581,00.

Por lo cual este Despacho dejará sin efecto el auto 0783 del 2 de marzo de 2022 en el cual se realizó la liquidación del crédito y procederá a aprobar la liquidación realizada mediante este auto, teniendo en cuenta el abono mencionado.

Por lo anterior, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la liquidación presentada mediante Auto No. 0783 del 2 de marzo de 2022, de conformidad con la parte motiva.


SEGUNDO: APROBAR la liquidación realizada mediante este auto por la Secretaría de este despacho, modificando la realizada mediante auto No. 0783 del 2 de marzo de 2022, de conformidad con la parte motiva

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión dese cumplimiento a lo expuesto mediante auto No. 1288 del 29 de marzo de 2022 en el que se ordena la entrega de títulos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada
por anotación en
ESTADO No. 077

Hoy, 5 de mayo de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°1697

190014189004202000397



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por GUILLERMO COLLAZOS en contra de JAVIER FERNANDO - MAMIAN ESCOBAR, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 06 de Octubre de 2.020 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de GUILLERMO COLLAZOS.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 01 de Abril de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por GUILLERMO COLLAZOS en contra de JAVIER FERNANDO - MAMIAN ESCOBAR, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada JAVIER FERNANDO - MAMIAN ESCOBAR, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$450.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanearn los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 5 de mayo de 2022
Por anotación en el expediente 072
El auto anterior.

El Secretario

Popayán, 3 de Mayo de 2022

190014189004202100417

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ella no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

Factura 4306

CAPITAL : \$ 1,000,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-dic-2019	31-dic-2019	29	2.10	\$	20,300.00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.09	\$	21,596.67
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	20,493.33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	21,803.33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	20,800.00
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	20,976.67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	20,200.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	20,873.33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	21,080.00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	20,500.00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	20,873.33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	20,000.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	20,253.33
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	20,046.67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	18,386.67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	20,150.00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	19,300.00
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	19,943.33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	19,300.00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	19,943.33
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	20,046.67
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	19,300.00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	19,840.00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	19,400.00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	20,253.33
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	20,460.00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	19,040.00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	21,286.67
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.12	\$	21,200.00
01-may-2022	02-may-2022	2	2.19	\$	1,460.00
			Sub-Total	\$	1,589,106.66

TOTAL \$ 1,589,106.66

Factura 4331

CAPITAL : \$ 1,250,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1,250,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-ene-2020	31-ene-2020	27	2.09	\$	23,512.50
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	25,616.67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	27,254.17
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	26,000.00
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	26,220.83
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	25,250.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	26,091.67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	26,350.00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	25,625.00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	26,091.67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	25,000.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	25,316.67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	25,058.33
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	22,983.33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	25,187.50
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	24,125.00
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	24,929.17
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	24,125.00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	24,929.17
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	25,058.33
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	24,125.00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	24,800.00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	24,250.00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	25,316.67
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	25,575.00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	23,800.00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	26,608.33
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.12	\$	26,500.00
01-may-2022	02-may-2022	2	2.19	\$	1,825.00

Sub-Total \$ 1,957,525.01

TOTAL \$ 1,957,525.01

Factura 4338

CAPITAL : \$ 750,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 750,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-ene-2020	31-ene-2020	25	2.09	\$	13,062.50
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	15,370.00
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	16,352.50

01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	15,600.00
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	15,732.50
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	15,150.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	15,655.00
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	15,810.00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	15,375.00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	15,655.00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	15,000.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	15,190.00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	15,035.00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	13,790.00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	15,112.50
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	14,475.00
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	14,957.50
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	14,475.00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	14,957.50
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	15,035.00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	14,475.00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	14,880.00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	14,550.00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	15,190.00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	15,345.00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	14,280.00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	15,965.00
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.12	\$	15,900.00
01-may-2022	02-may-2022	2	2.19	\$	1,095.00

Sub-Total \$ 1,173,470.00

TOTAL \$ 1,173,470.00

Factura 4350

CAPITAL : \$ 3,314,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3,314,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-ene-2020	31-ene-2020	23	2.09	\$	53,101.33
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	67,914.91
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	72,256.25
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	68,931.20
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	69,516.67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	66,942.80
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	69,174.23
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	69,859.12
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	67,937.00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	69,174.23
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	66,280.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	67,119.55
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	66,434.65
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	60,933.41
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	66,777.10

01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	63,960.20
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	66,092.21
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	63,960.20
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	66,092.21
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	66,434.65
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	63,960.20
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	65,749.76
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	64,291.60
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	67,119.55
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	67,804.44
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	63,098.56
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	70,544.01
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.12	\$	70,256.80
01-may-2022	02-may-2022	2	2.19	\$	4,838.44
			<i>Sub-Total</i>	\$	5,180,555.28
			TOTAL	\$	5,180,555.28

Factura 4378

CAPITAL : \$ 2,075,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2,075,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-ene-2020	31-ene-2020	21	2.09	\$	30,357.25
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.12	\$	42,523.67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.11	\$	45,241.92
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.08	\$	43,160.00
01-may-2020	31-may-2020	31	2.03	\$	43,526.58
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.02	\$	41,915.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.02	\$	43,312.17
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.04	\$	43,741.00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.05	\$	42,537.50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.02	\$	43,312.17
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.00	\$	41,500.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1.96	\$	42,025.67
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	41,596.83
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	38,152.33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	41,811.25
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.93	\$	40,047.50
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	41,382.42
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	40,047.50
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	41,382.42
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	41,596.83
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	40,047.50
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	41,168.00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	40,255.00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	42,025.67
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	42,454.50
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	39,508.00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	44,169.83

01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.12	\$	43,990.00
01-may-2022	02-may-2022	2	2.19	\$	3,029.50
			<i>Sub-Total</i>	\$	3,240,818.01
<i>Factura 4306</i>				\$	1,589,106.66
<i>Factura 4331</i>				\$	1,957,525.01
<i>Factura 4338</i>				\$	1,173,470.00
<i>Factura 4350</i>				\$	5,180,555.28
			TOTAL	\$	13,141,474.96

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 POPAYÁN

190014189004202100417

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$150.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$150.000,00

Son \$150.000,00 a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1696
190014189004202100417



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 3 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por CONSTRUMATERIALES LA TERCERA SAS por medio de apoderado judicial y en contra de RAFAEL ALBERTO ZEMANATE ORDOÑEZ, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.


APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 5 de mayo de 2022
Por anotación en el expediente 077 
El auto anterior.

El Secretario



Popayán, 3 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202100705
Auto Interlocutorio # 1694



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

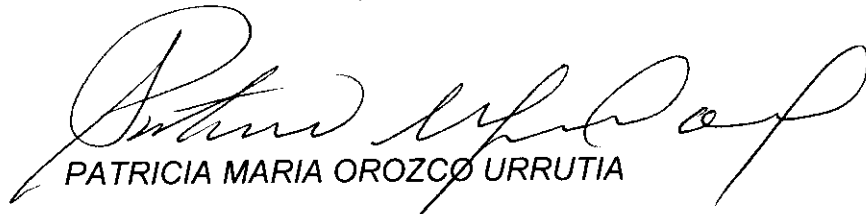
Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CAROLINA SANTACRUZ CRUZ, el JUZGADO,

RESUELVE :

TENGASE para todos los efectos procesales dentro del asunto que nos ocupa el NIT 8909039388 de la entidad demandante como el correcto y no el que se consignó erradamente dentro de las actuaciones surtidas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 5 de mayo de 2022
Por anotación en 077 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Auto de sustanciación No. 1752

190014189004202100715



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JOHANA ANDREA CHAMORRO ORDOÑEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de RAUL EMILIO HERNANDEZ, la apoderada de la parte demandante, allega constancia de notificación y memorial en el que informa que realizó la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

la cual se hizo a través de correo certificado a través de la empresa InterRapidísimo.

Sin embargo, en las constancias allegadas, se observa que la entrega se hizo en dirección física mas no electrónica como lo estipula el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, el cual señala:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”

Es de señalar que las notificaciones al correo físico se llevan a cabo cuando se manifieste que se desconoce el medio electrónico, sin embargo, en este caso se evidencia que existe un correo electrónico indicado en la demanda para efectos de notificaciones del demandado, además se indica en el documento de notificación que se realiza la misma ajustándose al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para realizar la notificación, por lo cual debe realizar la notificación en ese mismo sentido.

En caso de insistir en realizar la notificación en la dirección física, se debe ajustar en lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, los cuales contienen las orientaciones para efectuar una debida notificación física.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al interesado para que dé cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en la parte motiva, notificando al interesado en debida forma, acreditando acuso de recibido, el envío del escrito de notificación que deberá indicar la fecha en que se entiende notificado, cuando se cumplen los términos, el correo electrónico del juzgado, acompañado de la demanda, los anexos y la providencia a notificar, documentos que deben ser allegados al despacho debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 077

Hoy 5 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1746

190014189004202100724



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por CAROLINA GUACHETA CAICEDO, ERMIDES MONTENEGRO CALVACHE, GERARDO BENAVIDES, MARIA IRMA NARVAEZ GOMEZ, MARIA DEL PILAR NARVAEZ, ALIPIO VERGARA, AMILCAR JAVIER GUTIERREZ MONTENEGRO, ESTELA MONTENEGRO, por medio de apoderado judicial y en contra de MANUEL FERNANDEZ PEREZ, PERSONAS INDETERMINADAS, en el que la Agencia Nacional de Tierras informa sobre el requerimiento efectuado a la Oficina de Registro para que allegue documentación necesaria para efectuar un pronunciamiento de fondo, el despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva gestionar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la respuesta al oficio con Rad 20213101771241, enviado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) con el ánimo de que se alleguen los documentos requeridos por esa entidad.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 077

Hoy, 5 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 3 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1'600.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1'600.000,00

Son \$1'600.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1695
Radicación : 190014189004202100737



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, TRES (3) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO en contra de JAVIER SANCHEZ SANCHEZ no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 5 de mayo de 2022
Por anotación en el expediente 022 2022-000400
El auto anterior.

El Secretario

Auto interlocutorio N°1698

190014189004202100747



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de LILIANA PIEDAD GONZALEZ GUEVARA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 10 de Noviembre de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 31 de Marzo de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de LILIANA PIEDAD GONZALEZ GUEVARA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada LILIANA PIEDAD GONZALEZ GUEVARA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'300.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanan los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 5 de mayo de 2022
Por anotación en el expediente 077 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Auto de sustanciación No. 1755

19001418900420220010700



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MONICA EUGENIA CASTILLO GUTIERREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de WILSON ALEJANDRO JIMENEZ LANCHEROS, el apoderado de la parte demandante, allega constancias de notificación y memorial en el que informa que realizó la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Sin embargo, en las constancias allegadas, se observa que no hay acuse de recibido, lo cual es imperativo, así mismo no se acredita por ningún otro medio el recibido del correo electrónico,

Teniendo en cuenta tales circunstancias la notificación no surte los efectos pretendidos.

Por tanto, es de indicar que la parte interesada para efectos de notificar a la demandada deberá observar lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que señala:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Por lo antes indicado, la notificación no surte tales efectos, es decir que este despacho se abstendrá de acoger la notificación a la parte demandada, hasta tanto no se acate la norma reseñada, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste, teniendo en cuenta las nuevas disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del territorio nacional.

Respecto a la medida cautelar solicitada mediante el mismo correo electrónico, se tiene que el mandatario judicial solicita se decrete medidas de embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiera que posea el demandado en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA

Colombia, Banco de Bogotá, Banco AV villas, Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Agrario.

Por estar reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, se ordenará el embargo pretendido y se oficiara a las entidades ya relacionadas, limitando la medida por la suma de \$6.000.000

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado de acuerdo con lo indicado en la parte motiva

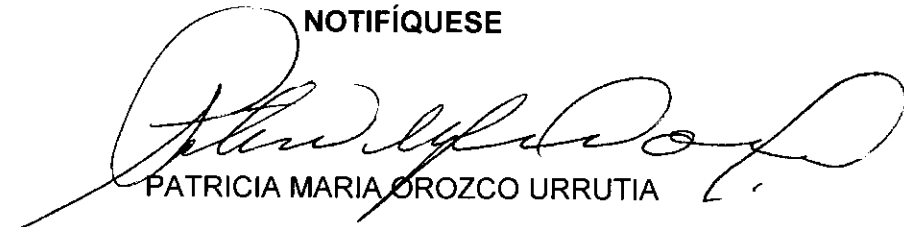
TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que para efectos de notificar a la parte demandada deberá observar lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiera que posea el demandado en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Banco AV villas, Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Agrario, Limitando la medida en \$6.000.000

QUINTO: Oficiar a los señores Gerentes de las entidades bancarias para que tomen nota de la medida y proceda a depositar las sumas de dinero a órdenes de este Juzgado en la cuenta 190012041006 Banco Agrario Suc Popayán, proceso Nro. 19001418900420220010700, de conformidad con lo establecido en el art. 593 del Código General del Proceso; a su vez se insta a la parte interesada se servirá aportar en la brevedad posible constancia de entregada y recibido de los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 077

5 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con el recurso de Reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago.. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1741

190014189004202200169

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Dr. GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por OSTEOPOR LTDA, por medio de apoderado judicial y en contra de ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD E.P.S.

Síntesis procesal:

Mediante el auto que es objeto del recurso el juzgado, luego de encontrar una demanda ajustada a derecho y considerar los documentos presentados como títulos ejecutivos, procedió a dictar mandamiento en la forma solicitada por el demandante.

El recurrente funda su inconformidad en los hechos que a continuación se compendian:

Como CUESTIÓN PREVIA señala que La ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA “ASMET SALUD” E.S.S. E.P.S. (Nit:817.000.248-3), hizo uso de un proceso voluntario de reorganización institucional, consistente en la escisión del negocio de salud para trasladar sin solución de continuidad sus activos, pasivos, habilitación, contratos, afiliados, derechos y obligaciones a una nueva sociedad comercial denominada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S la cual se identifica con el Nit. 900.935.126-7, proceso que fue aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 127 de 2018.

En vista de lo anterior, a partir del 1 de abril de 2018 entró en operación la escisión del negocio de salud, siendo la nueva sociedad comercial ASMET SALUD E.P.S. S.A.S quien continúe desarrollando la actividad de aseguramiento propia de la E.P.S. y que por lo tanto dentro del presente proceso debió demandarse a la nueva organización, quien es la encargada de atender todas las obligaciones de la anterior sociedad, y en el

presente caso, se dirigió contra la entidad desaparecida, en virtud de esa escisión.

En cuanto a las facturas cambiarias, presentadas como títulos ejecutivos, presenta los siguientes reparos para atacar por medio del recurso, manifestando que en el presente evento los documentos aportados no cuentan con los siguientes falencias, que considera como requisitos de forma, susceptibles de ser atacados por medio del recurso:

a) **NO SE APORTÓ CONSTANCIA DE RADICACIÓN DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS** En primer lugar, debe señalarse que el demandante aporta como título base de recaudo, facturas electrónicas de venta, motivo por el cual se hace imperioso señalar los diferentes requisitos que debe contener tal documento con la finalidad de considerarse título valor.

Adicional a lo anterior, indica que se ha expedido normatividad especial en cuanto al trámite que debe dársele a una factura de venta emitida de forma electrónica, es así como aquella contiene regulación relacionada en el Decreto 1074 de 2015, Ley 2010 de 2019, Decreto 1154 de 2020, normatividad del estatuto tributario y diferentes resoluciones que sobre la materia ha emitido la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, que no se cumplen.

b).- **FALTA DE ACEPTACIÓN TÁCITA O EXPRESA DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS DEMANDADAS**

El literal aquí señalado está íntimamente relacionado con los descrito anteriormente veamos:

Como ya se mencionó, para el estudio de los requisitos de las facturas electrónicas debe tenerse en cuenta lo señalado en las normas del código de comercio como en los diferentes decretos y resoluciones que se han expedido al respecto. Es menester señalar que uno de los principales requisitos que se debe tener en cuenta a la hora de estudiar si un documento presta mérito ejecutivo es si dicha obligación ha sido aceptada por el deudor de forma expresa o tácita, indica que en el presente caso, se omitió este requisito.

c) **LA FACTURA ELECTRÓNICA NO SE ENTIENDE COMO EXPEDIDA LEGALMENTE.**

Adicional a lo antes dicho, ha de señalarse que, en lo relacionado con las facturas electrónicas, el artículo 1.6.1.4.1., numeral 5 del Decreto 1625 de 2016, decreto único reglamentario en materia tributaria define cuando se puede entender expedida la factura, que aquí no se cumple.

d) **FALTA DE REGISTRO DE LA FACTURA EN EL RADIAN**

Tal y como se ha explicado anteriormente, en vista que se solicitó la ejecución de facturas electrónicas, debe darse cumplimiento a TODOS los requisitos especiales frente a las mismas, como los señalados en el Estatuto Tributario, Decreto 1154 de 2020, Resolución 042 de 2020 y Resolución 015 de 2021.

e) **INEXISTENCIA DEL REQUISITO DEL INCORPORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO TÍTULO EJECUTIVO: SOLO EL ORIGINAL DEL DOCUMENTO PUEDE PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO.**

Señala la parte demandante, que las facturas electrónicas de venta son verdaderos títulos ejecutivos, motivo por el cual se debe librar mandamiento

de pago en la suma que describe en el escrito de mandatorio. Sin embargo, y como es ampliamente conocido en el área jurídica, los títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, deben cumplir con una serie de requisitos legales los cuales son presupuesto obligatorio para la existencia de los mismos, toda vez que si no se cumple con ello, el documento no prestaría mérito ejecutivo.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se informa al despacho judicial que la anterior explicación se realizó en vista que OSTEPOR LTDA, NO APORTÓ las facturas originales en la acción impetrada, siendo este requisito OBLIGATORIO e INDISPENSABLE para librar mandamiento de pago en contra de mi representada.

Recordemos que de conformidad con el inciso 3 del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, el emisor o prestador del servicio debe emitir un original y dos copias de la factura, y que SOLO la original de la misma es considerada como título valor la cual DEBE conservar el emisor,

f) LOS DOCUMENTOS ARRIMADOS PARA SOPORTAR EL COBRO DENOMINADOS COMO FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA NO HACEN MENCIÓN A LA DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS. (Estatuto tributario artículo 617 literal “f”)

El artículo 774 del código de comercio que trata de los requisitos de la factura de venta, indica claramente que la misma deberá reunir además de los requisitos que esa misma disposición señala, los demás dispuestos en los artículos 621 de la misma obra y los establecidos en el artículo 617 del estatuto tributario

i) LOS DOCUMENTOS ARRIMADOS PARA SOPORTAR EL COBRO DENOMINADOS COMO FACTURAS DE VENTA NO HACEN MENCIÓN A LA CALIDAD DE RETENEDOR DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. (Estatuto tributario artículo 617 literal “i”)

Tal y como se ha reiterado en el presente escrito, además de los requisitos del artículo 774 del código de comercio, la factura debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 621 de la misma obra y los establecidos en el artículo 617 del estatuto tributario. Éste último señala en su literal “i” que en la factura de venta, se debe indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

g) LOS DOCUMENTOS ARRIMADOS PARA SOPORTAR EL COBRO DENOMINADOS COMO FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA NO HACEN MENCIÓN A EL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL Y EL NIT DEL IMPRESOR DE LA FACTURA. (Estatuto tributario artículo 617 literal “h”)

Tal y como se ha reiterado en el presente escrito, además de los requisitos del artículo 774 del código de comercio, la factura debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 621 de la misma obra y los establecidos en el artículo 617 del estatuto tributario. Éste último señala en su literal “h” dispone que en la factura de venta deberá indicarse “El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura”

Arguye que el artículo 422 del Código General del Proceso, se establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provenzan del deudor o desu causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."En el caso en concreto, se puede demostrar con la lectura del cuerpo de los documentos aportados, que, la persona que firma las facturas es DIFERENTE a la persona o personas que legalmente pueden obligar a la sociedad demandada y en otros casos, se tiene que las facturas ni siquiera están firmadas, motivo por el cual, NO ES PROCEDENTE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO en el caso en concreto.

Con estos y otros argumentos, solicita que se REPONGA el auto proferido el pasado 18 de marzo del 2022 y como consecuencia de ello, se REVOQUE el mandamiento ejecutivo por no contener los documentos aportados los elementos necesarios (formales) para tramitar un proceso ejecutivo en contra de su representada.

De igual manera por cuanto no existen elementos de prueba que permitan determinar al Despacho que los documentos aportados cumplen con los requisitos descritos en el artículo 422 del Código General del Proceso y por los efectos descritos en el inciso final del artículo 774 del Código de Comercio.

Como consecuencia de lo anterior, solicita la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Es cierto que anteriormente en la teoría de los títulos valores aplicable en el país ha seguido inmodificable en los términos establecidos en 1971, y en esa lista taxativa de títulos valores se echaban de menos las facturas comerciales, pese a que estas han sido tradicionalmente los instrumentos legales de soporte de transacciones de bienes y de servicios y que su expedición es una obligación clara para todos los comerciantes. Se exceptúan únicamente las facturas cambiarias de compraventa de mercancías y de transporte, respecto de las cuales el Código de Comercio exige unos requisitos especiales, que resultan adicionales a los exigidos por la norma general de facturas para efectos tributarios.

En el anterior contexto, a través de la Ley 1231 de 2008 se unificó la factura como título valor, entendida ésta como un mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario.

Con esta norma el legislador modificó los artículos 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del Código de Comercio, disposiciones éstas que regulaban la factura cambiaria de compraventa y algunos aspectos generales para las facturas cambiarias.

Así, mediante su artículo 1º se modificó el artículo 772 del citado código, y se definió la factura como el título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o

beneficiario del servicio, precisándose que no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. Así mismo, se dispuso en esta norma que el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura; que para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio; y que una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. Con esta modificación, entre otros aspectos relevantes, se unificó la factura como título valor, ampliándose su emisión además a la prestación de servicios.

De otra parte, a través del artículo 2º de la Ley 1231 se modificó el artículo 773 del Código de Comercio, norma referida a la aceptación de la factura, que preveía que “[u]na vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”. El tenor de esta disposición, una vez modificada, es el siguiente:

“Artículo 2o. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.” (Negrillas agregadas por la Sala para resaltar)

En el inciso primero de esta disposición se reitera, en esencia, el contenido original del artículo 773 del Código de Comercio, con la precisión de que se tiene también al beneficiario del servicio como persona que acepta la factura.

Adicional a ello, en el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 se regula el tema de la aceptación de la factura, señalándose claramente que la persona que acepta el título valor es el comprador del bien o el beneficiario del servicio. Al respecto, se prevé expresamente en el inciso primero de esta disposición que *“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”*.

La aceptación del título valor es un elemento para la eficacia de la obligación cambiaria contenida en él; en efecto, la declaración de voluntad que el comprador o beneficiario del servicio exterioriza al aceptar la factura da cuenta que el contrato se ejecutó debidamente, siendo por ello que promete, a su vez, que pagará lo que adeuda al vendedor, por el importe no pagado del precio correspondiente. Además, es pertinente precisar también que, conforme al artículo 1º ibídem, una vez que el comprador o beneficiario del servicio impone su firma en el original de la factura en señal de aceptación de ésta, el título valor se puede negociar por endoso del emisor.

Igualmente, el artículo 2º comentado estableció las siguientes reglas relativas a la aceptación de la factura por parte del comprador del bien o el beneficiario del servicio:

En el inciso segundo inciso se refirió a la aceptación expresa de la factura:

De acuerdo con este aparte normativo, el comprador o beneficiario del servicio, deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, bien sea por escrito colocado en el cuerpo de la misma o mediante documento separado, físico o electrónico.

En el inciso tercero estableció la aceptación tácita de la factura:

Conforme a esta disposición, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclama en contra de su contenido dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. Se trata de un evento de aceptación de la factura por ministerio de la ley, ante el silencio del comprador.

La Ley 1231 de 2008 prevé así mismo en el inciso segundo de su artículo 2º que se debe dejar constancia en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, acerca del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario del servicio, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Y agrega esta disposición, en la parte final de dicho inciso, que *“El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”*.

De conformidad con la citada norma de la Ley 1231, es claro que cuando se entrega la mercancía o se presta el servicio correspondiente, el comprador del bien o el beneficiario de aquél debe dejar constancia de su recibo en la factura y proceder, si está de acuerdo con su contenido, a aceptarla expresamente, bien sea en el cuerpo de la misma o en documento separado.

Con todo, es posible que la mercancía o el servicio no sean recibidos directamente por aquellos sino por terceras personas "*en sus dependencias*", caso en el cual el comprador del bien o el beneficiario del servicio no podrá alegar la falta de representación o indebida representación de sus dependientes, para efectos de la aceptación por parte de aquellos del título valor.

Ahora bien, a partir del contenido y alcance del artículo 2º de la Ley 1231, es claro que la aceptación a la que hace referencia la norma en dicho aparte, en cuya estructuración tienen participación personas distintas del comprador del bien o beneficiario del servicio (*pero que reciben la mercancía o el servicio en sus dependencias*), es a la aprobación que se deriva de la falta de manifestación por parte de estos últimos en contra del contenido de la factura. En efecto, como en este evento no existe aceptación de la factura por parte del comprador o del beneficiario del servicio, sino mero recibo de la mercancía o del servicio en sus dependencias por parte de otras personas, el comprador del bien o beneficiario del servicio dispondrá de diez (10) días, contados a partir de la fecha de tal recepción (acto éste en el cual solo se dejó constancia en la factura acerca del recibo de la mercancía o servicio), para manifestar si acepta o rechaza el título valor; en caso de que el comprador del bien o beneficiario del servicio guarde silencio al respecto, esto es, no reclame dentro de dicho término en contra del contenido de la factura, la misma se entenderá irrevocablemente aceptada por aquellos.

De esta forma, siguiendo lo previsto por la ley, la persona autorizada para aceptar la factura es el comprador del bien o el beneficiario del servicio, ya sea de manera expresa, dejando la constancia de su aprobación en el cuerpo mismo de aquella, o en documento separado; o bien tácitamente, cuando deja vencer el término establecido para hacer reclamación en contra de su contenido, término éste cuya contabilización inicia a partir del momento en que el dependiente del comprador de la mercancía o beneficiario del servicio ha recibido la mercancía o el servicio respectivo, dejando constancia de tal hecho en la factura.

Ciertamente, en el evento comentado, la ley no autoriza que la aceptación de la factura se efectúe a través del dependiente del comprador del bien o beneficiario del servicio; si ello fuera así, simplemente la factura se tendría por aceptada expresamente en todos los casos, bien sea directamente por el comprador de la mercancía o beneficiario del servicio, o a través de sus dependientes que los recibieron, careciendo de sentido entonces la existencia de la norma que prevé que la factura puede entenderse aceptada irrevocablemente ante la falta de reclamación en contra de su contenido (aceptación tácita). Este entendimiento obedece al principio de interpretación de las normas jurídicas según el cual a partir del llamado "efecto útil" de ellas,

entre dos posibles sentidos de un precepto, uno de los cuales produce efectos jurídicos y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero.

Por otro lado, en los restantes artículos de la Ley 1231 de 2008 se modificó el Código de Comercio, así: con el artículo 3º, el artículo 774, relativo a los requisitos de la factura; con el artículo 4º, el artículo 777, sobre el pago por cuotas de la factura; con el artículo 5º, el artículo 779, que se refiere a la aplicación “en lo pertinente” de las normas que rigen la letra de cambio; y con el artículo 7º, el artículo 778 del Estatuto Comercial, sobre la obligatoriedad de la aceptación del endoso.

De acuerdo con la anterior argumentación, y aterrizada al caso concreto tenemos que las facturas presentadas como títulos base del recaudo ejecutivo, en el presente proceso, cumplen con todos los requisitos establecidos en la ley 1231 de 2008 y su decreto reglamentario 3327 del 2009; además de los indicados en el Art. 621 del C. de Comercio, para que se comporten como títulos valores y por ende como títulos ejecutivos, en efecto, todas las facturas presentadas y que se encuentran glosadas al expediente en los radicados 032 al 046 del expediente virtual, soportan estos requisitos así:

1º.- todas las facturas contienen una fecha de vencimiento impresa en la parte superior derecha, (art. 3 Num. 1º. ley 1231 del 2008);

2º.- contienen todas unas fechas de recibo respaldadas de un sello de la entidad demandada con firma ilegible de quien las recibe, y con su firma, que de acuerdo con el parágrafo 2 del decreto 3327 del 2009, Parágrafo 2º.: *“La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008”*.

En este caso fueron recibidas por quien las firmo, quien se encontraba en las dependencias del lugar en donde funciona el establecimiento Asmet Salud, y aunque el sello tiene impreso un anuncio de que el recibido no implica aceptación, de acuerdo con la ley la sola firma implica señal de aceptación, al menos que dentro del término estipulado manifieste su desacuerdo con el contenido.

3º.- El emisor vendedor o prestador del servicio, dejó constancia, del estado de cuenta y periodo de facturación.

4º.- las facturas contienen una descripción detallada de las mercancías objeto de la venta y entrega de las mismas, que corresponden a realización de estudios de imagen y diagnóstico, realizada a cada uno de los afiliados del sistema a Asmet Salud E-P-S-

5º.- El Recurrente no ha demostrado que dentro de los diez días siguientes La factura, la parte demandada haya reclamado en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma, de los documentos de despacho, o sobre el desconocimiento de la persona que recibió la mercancía, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, por lo tanto la consecuencia directa de acuerdo con la ley, es que se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio.

Ahora en relación con la prestación de servicio de salud y su cobro existe normatividad especial.

Reza el artículo 3 del Decreto 723 de 1997:

“Cuando en los contratos se pacte por conjunto de atención integral o por actividad y no se establezcan los términos para el pago, deberá observarse el siguiente procedimiento:

1. A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, las entidades promotoras de salud deberán comunicar a los prestadores de servicios el período del mes en el cual recibirán las facturas o cuentas de cobro. Este período será de diez (10) días calendario.
2. La entidad promotora de salud tendrá un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir del vencimiento del período anterior, para revisar integralmente la cuenta y aceptarla u objetarla.
3. En caso de no objeción, la entidad promotora de salud deberá cancelar la cuenta dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento del plazo estipulado en el numeral precedente.” Negrillas fuera del original

De otra parte, el inciso primero del artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, prevé:

“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.”

De la lectura del anterior texto normativo, con meridiana claridad se infiere que existe un procedimiento especial, con previsión de los términos y las condiciones en los que se ha de surtir la presentación de las cuentas de cobro por el prestador de servicio de salud a los encargados del pago de los mismos, en el cual se incluye el lapso con que cuenta éstos para presentar glosas u objeciones, a las facturas y sus soportes, tiempo que se comienza a contar desde la ocurrencia de la presentación de los documentos que acreditan la erogación por servicios de salud.

Aterrizando al sub lite, a la demanda, una vez subsanada, se acompañaron sendos documentos originales como títulos base de recaudo ejecutivo, consistentes en las cuentas de cobro

En conclusión, el juzgado, considera que en este caso, los documentos aportados a la demanda, cumplen con el requisito de constituir títulos ejecutivos en contra de la parte demandada, por contener una obligación clara expresa y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el

Art. 422 del C. G. del P. y por tanto el mandamiento de pago dictado con ocasión del mismo, se encuentra con arreglo a la ley y bajo la indicación del Art. 430 del C. G. del P., razón por la cual se mantendrá en su decisión, y en consecuencia,

RESUELVE:

No reponer para revocar el mandamiento de pago, de fecha 18 de marzo del 2022, dictado dentro del presente proceso.

Ejecutoriado el presente auto vuelva a despacho para darle el trámite que corresponda.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

RESUELVE:

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 077

Hoy, 5 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1754
190014189004202200195

Popayán, 4 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de DALIA PATRICIA ORDOÑEZ ASTUDILLO, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, el Juzgado observa que la solicitud proviene del correo autorizado por la apoderada judicial, lo que da certeza de la autenticidad de la petición y además quien lo solicita cuenta con facultad para ello en virtud del endoso en procuración que le otorgó la demandante, por lo que habrá de ordenarse la terminación del proceso con el respectivo levantamiento de la medida cautelar al no existir embargo de remanentes que deba ser tenido en cuenta. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de DALIA PATRICIA ORDOÑEZ ASTUDILLO, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 072

Hoy, 5 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1750

190014189004202200208



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por HERNAN OSWALDO CHAVES CABRERA, por medio de apoderado judicial y en contra de GUSTAVO ADOLFO REYES UMBACIA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

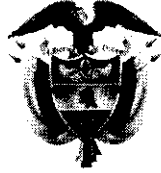
ESTADO No. 077

Hoy, 5 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1692
190014189004202200227



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 3 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES como apoderado judicial de UNIDAD RESIDENCIAL MOSCOPAN en contra de BETTY YOLANDA MARTIN no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por UNIDAD RESIDENCIAL MOSCOPAN por medio de apoderado judicial en contra de BETTY YOLANDA MARTIN por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 5 de mayo de 2022
Por anotación en ESTADO N° 077 certifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1693
190014189004202200228



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 3 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado como apoderado judicial de JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOS en contra de ELIANA MARCELA ERAZO MANRIQUE no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOS por medio de apoderado judicial en contra de ELIANA MARCELA ERAZO MANRIQUE por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 5 de mayo de 2022
Por anotación en el Auto N° 079 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°

190014189004202200230



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 3 de Mayo de 2022

Llega al despacho demanda propuesta por MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, como apoderado judicial de BANCO W S.A., en contra de LUIS FERNEY REALPE FLORAN, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de un título valor.

De la lectura simple del libelo de la demanda se tiene que la parte demandada reside en la Ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 28 del Código general del Proceso, que al tenor menciona

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

De lo que se colige que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE por razón de territorio no tiene competencia para conocer de este proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR de PLANO la presente demanda de Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO W S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS FERNEY REALPE FLORAN, de conformidad con lo establecido en el Num. 1° del art. 28 del Código General del Proceso.

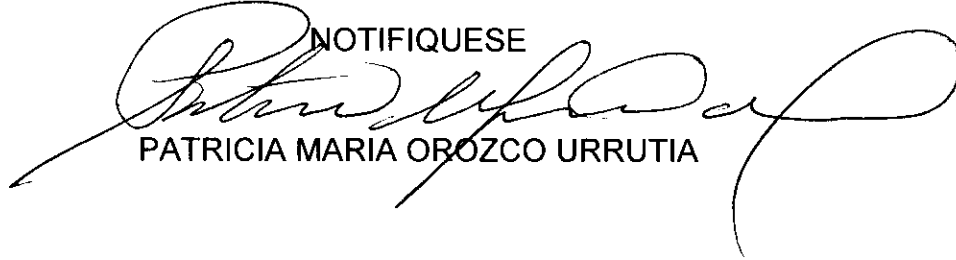
RECONOCER PERSONERÍA, a MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 38941622, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 66702 del Consejo Nacional de la Judicatura, dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de BANCO W S.A. y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

ORDENAR la REMISION del presente proceso al Juzgado Civil Municipal (O. de R.) de la Ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca

CANCELESE su radicación.

La Juez,

Aro.-

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán, 5 de mayo de 2022
Por anotación en el expediente 077 notificación
El auto anterior.

El Secretario 

AUTO INTERLOCUTORIO N°1705
190014189004202200234



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 4 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario promovido por el abogado MARCELA - ALEGRIA ANTE como apoderado judicial de RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO en contra de ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo con Título Hipotecario presentada por RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO por medio de apoderado judicial en contra de ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 5 de mayo de 2022
Por anotacion en E.S.T. (B.1.1.1) 077 notificar
El auto anterior

El Secretario

IAUTO INTERLOCUTORIO N°1701

190014189004202200235



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JAIRO ANDRES AMEZQUITA NARANJO como apoderado judicial de ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1059913206 y en contra de JOSE ANDRES MUÑOZ TUCANES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1002928131, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1059913206 y en contra de JOSE ANDRES MUÑOZ TUCANES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1002928131, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$15'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 20 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JAIRO ANDRES AMEZQUITA NARANJO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061727763, Abogado en ejercicio con T.P. # 260546 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1059913206, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>077</u>
Hoy, <u>5 de mayo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1706
190014189004202200236



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 4 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado CARMEN GIRLESA - VERA CARMONA como apoderado judicial de URBANIZACION QUINTAS DE JOSE MIGUEL en contra de MARCO AURELIO- CERON GUAÑARITA no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por URBANIZACION QUINTAS DE JOSE MIGUEL por medio de apoderado judicial en contra de MARCO AURELIO- CERON GUAÑARITA por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 5 de mayo de 2022
Por anotación en el expediente 077
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1699

190014189004202200257



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LEIBER JESUS URREA URREA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76302774 y en contra de ERMITE HURTADO SARRIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 4669284, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de LEIBER JESUS URREA URREA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76302774 y en contra de ERMITE HURTADO SARRIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 4669284, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$18'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio # 01 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 08 de Septiembre de 2.019 hasta el 08 de Septiembre de 2.021 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 09 de Septiembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- TENGASE a LEIBER JESUS URREA URREA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 76302774, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>077</u>
Hoy, <u>5 de mayo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1703

190014189004202200258



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por BLANCA JIMENA - LOPEZ LONDOÑO como apoderado judicial de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA, NIT 8903032157 y en contra de MARIA DEL CARMEN QUINTERO MANQUILLO Y SANDRA YOLIMA QUINTERO MANQUILLO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 34323292 y 34569506 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA, NIT 8903032157 y en contra de MARIA DEL CARMEN QUINTERO MANQUILLO Y SANDRA YOLIMA QUINTERO MANQUILLO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 34323292 y 34569506 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'200.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el hasta el ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 26 de Febrero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a BLANCA JIMENA - LOPEZ LONDOÑO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #31296019, Abogado en ejercicio con T.P. # 34421 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA, NIT 8903032157, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>077</u>
Hoy, <u>5 de mayo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA